

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2010-00138-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de Derecho de Petición presentado por el demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de junio de 2023

IVANA OTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 253

RADICACION	76001-31-05-003-2010-00138-00
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE BONILLA AMAYA C.C. 6646338
DEMANDADO	ALMACENES LA 14 Nit 8903003461
PROCESO	ORDINARIO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que el demandante señor ANDRES FELIPE BONILLA AMAYA presento Derecho de Petición a fin de que se realice el trámite para que se entregue depósito judicial por valor de \$2.913.726, pretendiendo que "se autorice y entregue el dinero correspondiente que la sentencia del día 09 de mayo de 2008 el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Cali de Descongestión decretó a mi favor en el proceso ANDRES FELIPE BONILLA MAYA Vs ALMACENES LA 14 S.A., y se realice a mi cuenta de ahorros del Banco AVVILLAS 160-804-345"

Dado a lo anterior y conforme a la petición elevada por el Demandante, se tiene que una vez revisadas las demandas presentadas por el peticionario, se encontró lo siguiente:

Que efectivamente existen en este despacho judicial proceso ordinario laboral con radicación No. 76001-31-05-003-2007-00133-00 y proceso ejecutivo laboral con radicación No. 76001-31-05-003-2010-00138-00. Que dichos procesos se encuentran terminados y archivados definitivamente desde el 09 de junio de 2008 y desde el 24 de noviembre de 2012 respectivamente.

Que ciertamente existe depósito judicial No. 469030000799642 de fecha 12/06/2008 por valor de \$2.913.726.

No obstante lo anterior, debe precisar el despacho que el deposito en mención cumplía para el primer semestre del año 2020 con los requisitos establecidos en el Decreto 272 de 2015 que reglamenta Ley 1743 de 2014, la cual plasma en su artículo 5: "Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Así las cosas, y en virtud al inicio del primer proceso de prescripción de depósitos judiciales reglamentado mediante Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 específicamente en su artículo 2 literal e, y según Circular DEAJC20-6 del 28 de enero de 2020 y Circular DEAJC20-34 del 29 de abril de 2020, este despacho judicial, según el cronograma establecido por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle, reportó el listado de depósitos judiciales que cumplan para dicha data los requisitos establecidos en las normas antes indicadas, y en los cuales hacía parte el depósito judicial aquí reclamado; que para lo cual debe indicarse que dicho procedimiento establece un término con el fin de que se realicen reclamaciones por los interesados, el cual se indicó sería desde el 30 de abril de 2020 hasta el 01 de junio de 2020, sin haberse presentado ninguna reclamación dentro del mismo.

En virtud de lo anterior, no es posible acceder a la solicitud del demandante señor ANDRES FELIPE BONILLA AMAYA por cuanto dicho depósito judicial cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 1743 de 2014, el Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, no fue reclamado en la oportunidad dispuesta para ello posterior a la publicación del listado de depósitos judiciales a prescribir en el Diario de Circulación nacional el día 29 de marzo de 2020, razón por la cual se encuentra prescrito a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Por todo lo anteriormente expuesto, no es posible acceder a la solicitud elevada por el demandante, por ende, se ordenará a través de la secretaría, dar respuesta mediante oficio al peticionario de lo que aquí se decidió.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el demandante señor ANDRES FELIPE BONILLA AMAYA C.C. 6.646.338 por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que a través de la secretaría del despacho, se dé respuesta al derecho de petición elevado por el demandante, mediante oficio, el cual deberá ser enviado a través del correo electrónico que ha venido utilizando para enviar todos sus peticiones: afbm617@gmail.com

CUMPLASE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

Idon